



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 FEB 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2016-00384-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DORIS LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **MARÍA DORIS LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.932.278 expedida en Puerto Berrio (Antioquia), contra el ente accionado **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

**Conciliación.**

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia de conciliación judicial enunciada en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, realizada el día 13 de febrero de 2018, las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa, la apoderada de la entidad aportó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, certifica que en agenda 046 del 06 de diciembre de 2017 con relación a la propuesta de conciliación se decidió:

*"ACOGER LA SENTENCIA, con base a lo expuesto por el apoderado, dónde concluye que la parte resolutive se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la normatividad aplicable, con base al precedente jurisprudencial.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin*

reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito termino fijo) hasta un día antes del pago.

### **Sentencia.**

En sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2017 se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes a la demandante con ocasión del fallecimiento del agente de la Policía Nacional señor Hipólito Torres Holguín, así:

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 00371 del 03 de marzo de 2014, por la cual se niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Sra. María Doris Lozano, como beneficiaria del Agente (F) Hipólito Torres Holguín. (ii) Resolución No. 01514 del 16 de abril de 2014, por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00371 del 03 de marzo de 2014.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del Agente de la Policía Nacional señor Hipólito Torres Holguín a la señora María Doris Lozano, en calidad de compañera permanente; en un monto del 45% del IBL, efectiva a partir del 28 de abril de 1995. Aclarando, que las mesadas causadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2010 se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Si al liquidarse el valor de la pensión, este fuere inferior al salario mínimo legal mensual vigente, se entenderá como correspondiente a este valor, toda vez que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Negar la demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

### **Decisión.**

Encuentra el Despacho, que la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada y aceptada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a lo ordenado por el Despacho en la sentencia del 27 de septiembre de 2017.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

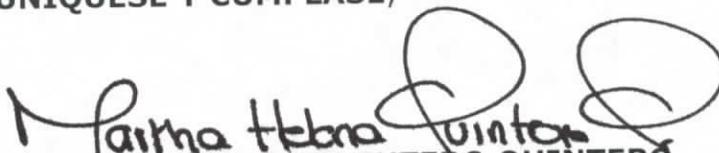
**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y la señora **MARÍA DORIS LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.932.278 expedida en Puerto Berrio (Antioquia) en el desarrollo de la audiencia conciliación judicial establecida en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

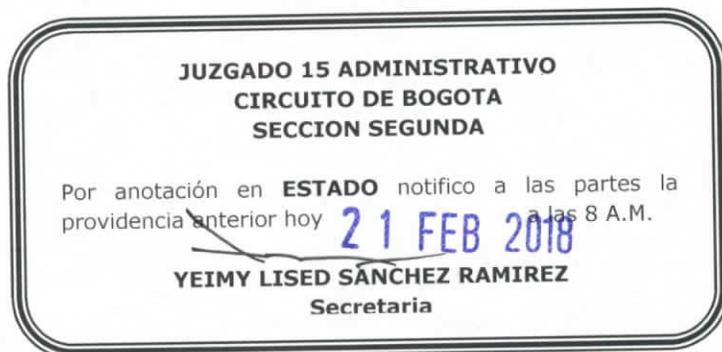
**SEGUNDO.** La sentencia judicial, la certificación de Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 FEB 2018

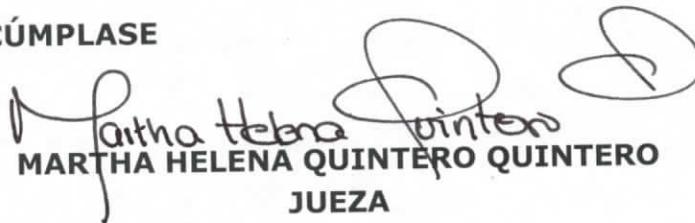
**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00041-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSA FAJARDO DE SANTACRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b>

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado a través de apoderada por la señora Elsa Fajardo de Santacruz, y en virtud a que no fueron aportados los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda ejecutiva, se dispone requerir a la Dra. Catalina Restrepo Fajardo a fin de que aporte al Despacho la documentación relacionada en la demanda.

Una vez allegada la documentación solicitada, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZA**

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 FEB 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 FEB 2018

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00058-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS CONSUELO DELGADO ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por las señoras **GLADYS CONSUELO DELGADO ROMERO, CLAUDIA PATRICIA HERRERA, SARA FRANCISCA ROMERO, NUBIA ESPERANZA SUAREZ Y RUTH LEONOR GÓMEZ MELO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda

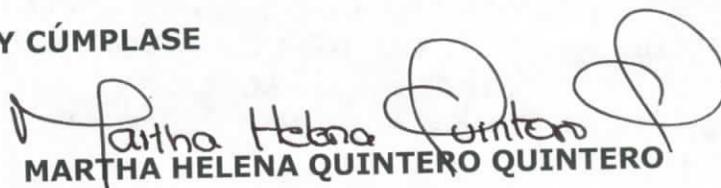
legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

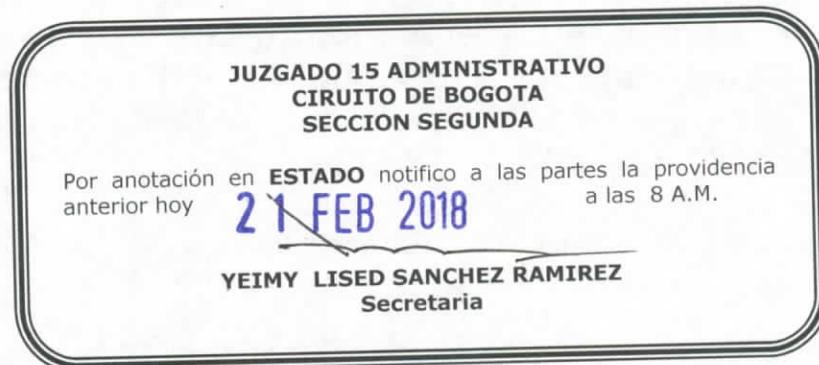
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) NELLY DÍAZ BONILLA, identificada (a) con C.C. No.51.923.737 expedida en Bogotá y T.P. No. 278.010 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **20 FEB 2018**

**JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00060-00**  
**DEMANDANTE:** **CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ**  
**DEMANDADO:** **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (\$53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros

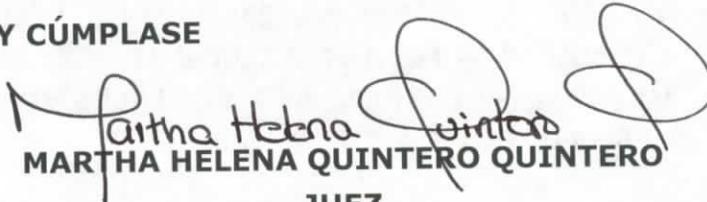
No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

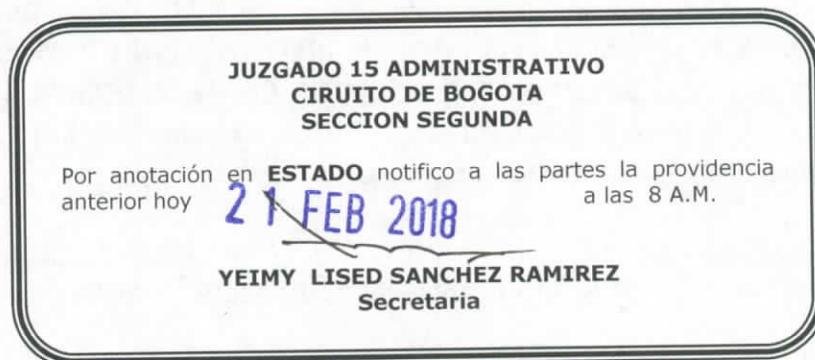
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) SERGIO MANZANO MACIAS, identificado (a) con C.C. No.79.980.855 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 FEB 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00063-00**  
**DEMANDANTE:** **GINA PAOLA VARÓN BLANCO**  
**DEMANDADO:** **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **CLAUDIA OTILIA ORDOÑEZ** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:**

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

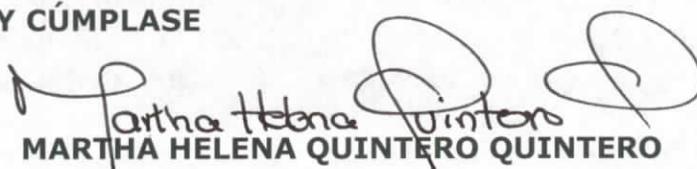
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

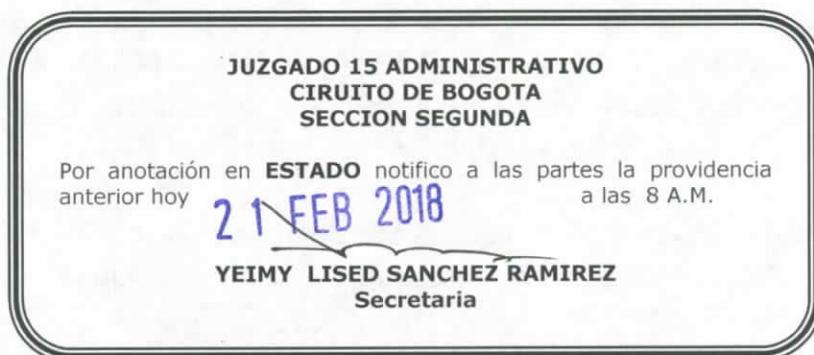
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA, identificado (a) con C.C. No.52.118.701 expedida en Bogotá y T.P. No. 107.777 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 FEB 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>
<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-015-2018-00064-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VIAJEROS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES</b>

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

**De la solicitud de conciliación:**

Mediante escrito radicado el 15 noviembre de 2017, el Dr. JORGE GONZALEZ VELEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa VIAJEROS S.A., presentó solicitud de conciliación tendiente a que se convoque a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a fin de obtener la revocatoria de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 2946 del 25 de enero de 2016 mediante la cual la entidad convocada abrió investigación administrativa a la empresa VIAJEROS S.A., por la presunta trasgresión del Código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 y el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. (ii) Resolución No. 17054 del 256 de mayo de 2016 mediante el cual se falló la investigación. (iii) Resolución No. 42060 del 24 de agosto de 2016 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y (iv) Resolución No. 29347 del 30 de junio de 2017 que resolvió el recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reintegro de las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen los pagos, hasta la fecha en que se haga la devolución y se ordene desembargar las cuentas o cualquier otro bien que se llegare a embargar y se ordene el archivo de la investigación.

## CONSIDERACIONES

La Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones" frente a la conciliación de asuntos en materia de lo Contencioso Administrativo, determina:

*"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. Negritas y subraya del Despacho*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el llamado a tramitar el presente asunto, es el juez que fuere competente para conocer la acción judicial respectiva.

Al respecto, se evidencia que la conciliación objeto de estudio, no está referida a un derecho de carácter laboral, por cuanto la misma no persigue finalidades que emanen de una relación laboral entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, como sería la restitución al cargo, el pago o reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales, etc., razón suficiente para considerar que el asunto en cuestión no es de conocimiento de la Sección Segunda, pues, lo que se persigue es la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte sanciona a la empresa VIAJEROS S.A., tema que no se encuentra asignado por la norma a las demás secciones, por lo que el conocimiento del presente asunto, recae en los Juzgados que conforman la sección primera, tal como lo dispone el artículo 13 Acuerdo No. 68 de 1999 modificado por el Artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003, *Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado*" en el artículo 1º, que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para los efectos que nos ocupa dispone:

**"Artículo. 13. DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.**

*Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y volumen de trabajo así:*

**Sección Primera:**

(...)

*2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones. (...)."*

En consideración a lo anterior, se establece que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la sección primera, toda vez que no se solicita la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral, razón por la cual se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados para que

proceda a asignar el expediente a uno de los Juzgados que conforman la sección primera.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, adscritos a la Sección Primera.

**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 FEB 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 20 FEB 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°  
11001-33-35-015-2018-00067-00**  
**DEMANDANTE: DAISSY CAROLINA CASTELLANOS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El día 16 de febrero de 2018 fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora DAISSY CAROLINA CASTELLANOS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución 5730 del 6 de septiembre de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario"*.
3. El día 19 de febrero de 2018, el medio de control de la referencia ingresa al despacho para lo pertinente.

**Impedimento general:**

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."*

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarara el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

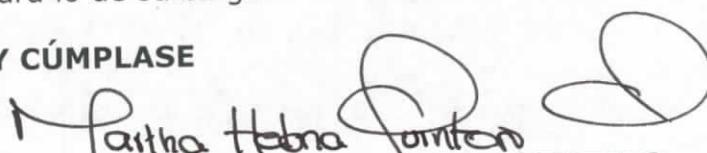
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR**, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

R.M.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTA**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **21 FEB 2018** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
**Secretaria**